

## CRIMEN FALSI: ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

AMPARO NÚÑEZ MARTÍ  
UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Desde un punto de vista jurídico, la familia aparece como un grupo unitario en el que destaca como sujeto único de todas las relaciones jurídico-patrimoniales el *paterfamilias*<sup>1</sup>. La familia y el *status familiae*, junto al *status libertatis*, y el *civitatis*, señalan la posición del ciudadano<sup>2</sup>. Así *status familiae* es la situación en que se encuentra un hombre libre y ciudadano, es decir participante de la *civitas libertasque*, con relación a una determinada familia. Siendo el estado civil de las personas, *status familiae*, la relación de familia, originada por el nacimiento, que une a una persona con las demás. Todo intento en Roma de alterar u ocultar el estado civil de las personas o usurparlo constituyen un delito de falsificación, tipificado dentro de la *Lex Cornelia de Falsis*.

Se tipificó el *crimen falsi*, como ofensa a la confianza pública mediante falsificaciones materiales de documentos o de otros bienes importantes. La jurisprudencia posterior agrupo bajo la denominación de *falsum*, entendido como falsificación según la concepción moderna, una serie de hechos que fueron ampliándose.

Así no es posible formar un concepto único de delito que nos ocupa que sea aplicable a todos los hechos comprendidos en la ley y en las sucesivas ampliaciones que de ellas se hicieron; dado que el *falsum* no es en Derecho Romano una idea unitaria más que desde el punto de vista del procedimiento y para los distintos efectos procesales. Existe por tanto, una figura delictiva genérica, el *falsum* que arrancando de falsificaciones y adulteraciones en testamentos y monedas, llega a comprender los más diversos delitos de falsedad, como adulteraciones y maquinaciones de hechos y situaciones ciertas<sup>3</sup>, y que nos llega a través de una serie de senadoconsultos, y debido fundamentalmente a la actividad imperial y jurisprudencial, a tipificarse como *falsum* una serie de situaciones diversas de las primitivas calificaciones de la *lex Cornelia*.

<sup>1</sup> A. TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*, Madrid (1988), pág. 74

<sup>2</sup> D. 4. 5. 11. *Paulus*, libro II, *ad Sabinum*.

<sup>3</sup> D. 48. 10. 23. *Paulus*, libro singulari de poenis paganorum.

## VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

Así quedan incluidos dentro de esta *lex* y sus posteriores ampliaciones delitos tales como:

1. Delito de falsificación de testamentos y de documentos<sup>4</sup>.
2. Delito de falsificación de metales preciosos y de monedas<sup>5</sup>.
3. Delitos procesales y delitos cometidos por los abogados<sup>6</sup>.
4. Falsificación de parentesco o de la condición de la persona<sup>7</sup>.

Nos centramos en esta última falsificación, que pretende alterar u ocultar el estado civil de las personas y con ello atentar contra el derecho de familia. Nos encontramos con varias posibilidades: podemos hablar de suposición de parto y usurpación del estado civil; sustitución de un niño por otro e incluso podrían incluirse dentro de este campo la celebración de matrimonios ilegales. Es importante hacer una pequeña referencia a cada una de estas posibilidades:

### 1. SUPOSICIÓN DE PARTO Y USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL

*Sujeto activo* de este delito puede ser cualquier persona, mujer u hombre. *Sujeto pasivo* sería el niño que falsamente se supone hijo de una mujer que no es su madre y cuyo estado civil se altera. *El elemento objetivo* del delito lo constituye el hecho de fingir que un niño ha nacido de mujer que no es su madre. Por este procedimiento el niño perdería el estado civil que tenía en la familia de su verdadera madre adquiriendo otro nuevo. *El elemento subjetivo* de este delito está constituido por la mera voluntad de atribuir un niño a una mujer que no es su madre, no siendo menester un ánimo, en especial, de alterar el estado civil del supuesto niño. El móvil del delito puede ser diverso, así se puede hablar de móvil no egoísta o móvil de lucro. Sin embargo, este delito siempre es intencional.

### 2. SUSTITUCIÓN DE UN NIÑO POR OTRO

*Los sujetos activos y pasivos*, vienen a ser los mismos que en el caso anterior. *El hecho objetivo* lo constituye el hecho de poner o colocar un niño en lugar de otro nacido de distinta madre. Mediante la sustitución se introduce un niño en una familia que no es la suya de origen y se le atribuye otro nombre, junto con una situación jurídica y derechos que no le pertenecen, y así se le otorga un estado civil que no es el suyo sino el del niño por quien se sustituyo, también se podría incluir en este supuesto la ocultación y abandono de hijos, pero ya entraríamos en el campo de otros delitos.

### 3. CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES

Dentro de este párrafo se pueden contemplar varias posibilidades: matrimonios celebrados cuando existen impedimentos dispensables, los celebrados sin

<sup>4</sup> D. 48. 10. 2. *Paulus, libro III, ad Sabinum.*

<sup>5</sup> D. 48. 10. 9. *Ulpianus, libro VIII de officio Proconsulis.*

<sup>6</sup> D. 48. 10. 20. *Hermogenianus, libro IV Iuris epitomarum.*

<sup>7</sup> D. 48. 10. 30, 1. *Modestinus, libro XII Pandectorum.*

el consentimiento de los padres; el celebrado entre el adoptante con la persona adoptada o sus descendientes; el tutor con la persona tutelada antes de ser revisadas las cuentas; la bigamia etc.

En cuanto a la posibilidad de promover la acusación contra esta figura delictiva, la *accusatio suppositi partus*, merece un estudio especial<sup>8</sup>:

A) En primer lugar por haberse tipificado dentro de la *Lex Cornelia* y por tanto dentro del *crimen falsi*<sup>9</sup>, esta extensión del *falsum* a la *suppositio partus* se habría producido “legislativamente en la época imperial de finales del siglo II, y posteriormente contemplada por la Jurisprudencia severiana como tal extensión a lo largo del siglo III” como indica A. Torrent<sup>10</sup>, y lo hace partiendo fundamentalmente del rescripto de Antonio a Severino (C. 9. 22. 1), a la vez que apunta la posibilidad de que en un principio se tratará de un tipo criminal autónomo, manifestándose frente a la opinión de A. D’ Ors<sup>11</sup>, que sitúa dicha extensión en el siglo III.

B) En segundo lugar, el hecho de que el *crimen partus suppositi*, no debe incluirse dentro de los *iudicia publica*. Así M. Lauria<sup>12</sup> lo considera dentro de los *crimina extraordinaria*, surgido con posterioridad a las *lex Iulia iudiciorum publicorum*, y creado y desarrollado mediante senadoconsultos y constituciones imperiales.

C) Y finalmente, por estar ante un delito perseguido a través del sistema acusatorio, aunque la *accusatio* venía restringida a los padres y a los que tenían un interés directo en el procedimiento<sup>13</sup>.

Parece hasta cierto aspecto lógico, dada la naturaleza de este delito que la suposición de parto sólo pueda ser denunciada por aquellos que tienen un interés en el hecho como pueden ser los padres y personas directamente afectadas y no por terceros, como si se tratara de acusación pública. Así Modestino relacionado con esta restricción en la acusación, hemos visto que lo recoge en D. 48.10.30.1.: «*soli accusant parents aut hi, ad quos ea res pertineat*»<sup>14</sup>.

Al margen de esta acusación criminal, se autoriza a un hijo para que reclame contra un acto de su madre, si demostrase que por ella se ha producido una suposición de parto y por ella tuviese un coheredero más (alterando y perjudicando con ello los derechos sobre una herencia), sin embargo no se le permite que se le acuse como rea de la *Lex Cornelia*, por la existencia de vínculos de

<sup>8</sup> P. RESINA, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*, Madrid (1996), pág. 37

<sup>9</sup> D. 48. 2. 11.1. *Macer, ream eam lege Cornelia*; D. 48. 10.19.1. *Paulus*.

<sup>10</sup> A. TORRENT, *Suppositio partus-crimen falsi*, AHDE 52 (1982), pág. 223-242

<sup>11</sup> A. D’ORS, *Contribuciones a la historia del crimen falsi*, *Studi in onore di Edoardo Volterra* 2, Milano (1969) pág. 551.

<sup>12</sup> M. LAURIA, *Accusatio-inquisitio*, *Studi e Ricordi*, Nápoles (1983), pág. 277-321.

<sup>13</sup> D. 48.10. 30, 1. *Modestinus*, libro XII *Pandectarum*: “*De partu supposito soli accusant parentes aut hi, ad quos ea res pertineat, non quilibet ex populo, ut publicam accusationem intendat*”.

<sup>14</sup> En igual sentido se expresan otros fragmentos como son C. 9. 22.1; C. 9. 22. 10; *Paul.Sent.5*, 25, 1 (D. 48, 10, 19, 1 *Paul. 5. Sent.*)

sangre entre ellos. Así de distingue entre la posible reclamación de un hijo contra su madre porque le ha perjudicado gravemente, utilizando para ello otra vía procesal que operaría en el ámbito patrimonial, y la posible acusación formal, siendo procesado por violación de la *Lex Cornelia de Falsis* que le llevaría a ser condenado con penas graves; así lo establece D. 48. 2. 11, 1, *Macer, libro II, de publicis iudiciis*: “.....nam et filius non quidem prohibitus est de facto matris queri, si dicta suppositum ab ea partum, quo magis coheredem haberet, sed ream eam lege *Cornelia* facere permissum ei non est”.

Mención especial recae en las comadronas, como sujetos activos de este delito, que valiéndose de su profesión cometan este hecho criminal, así concretamente aquella comadrona que ayuda en el nacimiento de un niño con la intención de cometer una suposición de parto será castigada con la pena de muerte, en este sentido *Paul. Sent. 2. 24. 9: Obstetricem, quae partum alienum attulit, ut supponi possit, summo suplicio adfici placuit.*

Finalmente, en cuanto a la prescripción de este delito, es importante manifestar que la posibilidad de acusación por suposición de parto no prescribe por el transcurso del tiempo, ni aunque la mujer que hubiese cometido la presunta suposición hubiese fallecido, la posibilidad de acusación permanece inalterada y ello es lógico que sea así, pues si bien es cierto que el sujeto activo del delito de falsificación de estado civil lo habría cometido una persona ya fallecida, también es cierto que los efectos producidos con la alteración del estado civil recae sobre una persona viva a la que se le atribuye una falsa maternidad<sup>15</sup>.

La tipificación que el Derecho Romano realiza de estos hechos considerados delictivos, veremos que tiene bastantes similitudes con regulaciones posteriores. Así, tradicionalmente el cumplimiento de los deberes familiares se consideraba una cuestión en un principio jurídicoprivada, y por tanto, al margen del Derecho Penal, solo la falta de fidelidad conyugal, el adulterio, así como el quebrantamiento de otros deberes familiares que lesionaba de forma directa la vida o integridad física, de los individuos que componían el grupo familiar, mereció un mayor interés y dedicación por el Derecho Penal, considerándose que una excesiva intromisión del Estado en la vida familiar podía tener malas consecuencias. En la Codificación penal del siglo XIX dominó esta idea, influenciada por el espíritu liberal de la época. Así en la mayoría de Códigos penales de este siglo, entre ellos el español, no existió un título que agrupase los delitos cometidos contra la familia, aunque a finales del siglo XIX se solicitó por la doctrina la creación de los mismos<sup>16</sup>.

Las nuevas tendencias e ideologías sobre la familia, como base de la sociedad, y sobre todo la aparición del Derecho de familia, motivaron la introducción en los Códigos penales, de nuevas figuras delictivas que atacan funda-

<sup>15</sup> D. 48. 10. 19, 1, *Paulus, libro V Sententiarum: "Accusatio suppositi partus nulla temporis praescriptione depellitur, nec interest, decesserit nec ne ea quae partum subdidisse contenditur".*

<sup>16</sup> GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, “El Código Penal de 1870, concordado y comentado”, tomo V, Madrid (1893), pág. 6.

mentalmente a la familia. Este fue el caso de España, donde la Ley de 12 de marzo de 1942 se creó el delito de abandono de familia, que con posterioridad fue introducido en nuestro Código penal, y que según la propia Exposición de Motivos de dicha ley se pretendía proteger la familia; pero no llegó a crearse un nuevo Título en el Código de delitos contra la familia en la que se incluyeran, además del delito de abandono de familia, otras figuras delictivas dispersas en el Código penal y que también atentaban contra la familia.

En nuestro Código Penal actual de 1995, se pretende por fin reagrupar todos los delitos que inciden en el ámbito familiar con la creación del Título XII “Delitos contra las relaciones familiares”. Sin embargo, el Derecho Penal no protege la familia como un todo según establece el artículo 39, 1º de la Constitución Española de 1978<sup>17</sup>, lo que hace es sólo proteger determinadas relaciones que inciden en el estado civil familiar o en actividades de tipo asistencial en el ámbito familiar como es la seguridad material de sus miembros. Además añadir que, el propio principio de intervención mínima del Derecho penal hace que la intervención jurídica penal en el ámbito familiar debe ser muy parca y limitada a la protección de bienes personales, pues de lo contrario se puede producir una “moralización” intolerable de las normas penales<sup>18</sup>.

Por todo ello, el contenido del Título XII debe ser clasificado en función de los dos bienes jurídicos que sirven de fundamento a la creación de los delitos que en él se contienen: el estado civil familiar, y los derechos y deberes familiares que afectan a la seguridad material. En el primer grupo debemos incluir el delito de usurpación del estado civil, que en nuestro Código penal se regula igual que ocurría en Derecho Romano entre las falsoedades, concretamente en el Capítulo IV del Título XVIII, artículo 401. El estado civil familiar entendido como el hecho de la pertenencia de una determinada persona a una familia se fundamenta por la filiación, por la adopción o por el matrimonio. Es un bien jurídico de naturaleza jurídico-pública del que no puede disponer el sujeto que lo tiene, por lo que es irrelevante el consentimiento como causa de justificación, así aunque afectan al estado civil de las personas, interesan más al orden social que al individual, de ahí su colocación sistemática dentro del Código penal<sup>19</sup>.

Es importante hacer referencia a cada una de estas figuras delictivas, cuyo marco de protección, el estado civil familiar, se puede utilizar como concepto básico, siguiendo para ello la regulación de nuestro Código:

1. Matrimonios ilegales.
2. Suposición de parto y alteración de la paternidad, estado o condición del menor.
3. Usurpación del estado civil.

<sup>17</sup> Artículo 39, 1º C. E. : “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

<sup>18</sup> F. MUÑOZ CONDE, “Derecho Penal. Parte especial” Valencia (1996), pág. 252.

<sup>19</sup> BOIX REIG, “El delito de usurpación de estado civil”, Valencia (1980), pág. 18.

## MATRIMONIOS ILEGALES

En el Capítulo I del Título XII se recogen tres tipos delictivos distintos: la bigamia, una especie de estafa matrimonial y un delito especial que puede cometer la persona competente para autorizar un matrimonio. Común a todos ellos es su referencia al estado civil matrimonial, protegiéndose la institución matrimonial monogámica como única institución lícita para modificar el estado civil a través del matrimonio<sup>20</sup>.

A) Delito de Bigamia, regulado en el artículo 217 del Código penal<sup>21</sup> presupuesto necesario de este delito es la existencia de un matrimonio anterior que no esté judicialmente disuelto. Si dicha existencia previa es cuestionada podrá plantearse una cuestión prejudicial<sup>22</sup> que deberá ser resuelta por la jurisdicción competente en la materia y en base a las normas civiles que regulan estos problemas.

B) Celebración de matrimonio invalido en perjuicio del otro contrayente, en estos casos, se comete el delito contemplado en el artículo 218, 1º del Código penal<sup>23</sup>, este animo especial de perjudicar convierte además este delito en ley especial respecto al previsto en el art. 217 de bigamia.

C) Finalmente la autorización de matrimonios ilegales, regulado en el artículo 219 del Código penal<sup>24</sup>, destacando el hecho de que el sujeto activo de este delito sólo puede serlo el que tiene poder para autorizar el matrimonio, es decir el juez, el alcalde, funcionarios u otras personas competentes para ello, según establece el artículo 51 del Código civil.

En estos delitos se distingue entre el matrimonio como bien jurídicamente protegido y el estado civil matrimonial, que sólo se protege por medio de la punición de la celebración de matrimonios prohibidos por la ley.

## SUPOSICIÓN DE PARTO Y ALTERACIÓN DE LA PATERNIDAD, ESTADO O CONDICIÓN DEL MENOR

Los delitos recogidos en el Capítulo II, se caracterizan por constituir una alteración del estado civil de una persona derivado de la filiación, bien privándole del que le corresponde, bien atribuyéndole uno diferente. A esta idea responden los delitos previstos en el artículo 220 C. P., mientras que el tipificado en el artículo 221 constituye más bien la penalización de una práctica cada más extendida, entre otras cosas por las deficiencias y lentitud del sistema de adopción, como es la “venta de niños”<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> MIR PUIG, “*Matrimonios ilegales en el Código Penal*”, ADP 1974, pág. 435 y ss.

<sup>21</sup> Artículo 217 C. P.: “*El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior.....*”

<sup>22</sup> Artículo 5 de la L. E. Crim. : “*No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales, referentes a la validez de un matrimonio o a la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez o Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del Tribunal de lo Criminal*”.

<sup>23</sup> Artículo 218, 1º C. P. : “*El que, para perjudicar al otro contrayente, celebraré matrimonio invalido.....*”.

<sup>24</sup> Artículo 219 C. P. : “*El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente.....*”.

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, “*Derecho penal español. Parte especial*” Madrid (1995), pág. 256.

Tres son los tipos recogidos en el artículo 220: la suposición de parto, la ocultación o entrega de un hijo, y la sustitución de un niño por otro.

1. La suposición de parto, viene regulada en el artículo 220, 1º del C. P., la *acción* consiste en simular haber dado luz a un niño vivo. No es suficiente la mera ficción de dar a luz sin realidad concreta. *Sujeto activo* de este delito exclusivamente la mujer que finge el parto. *Sujeto pasivo* es el niño cuyo estado civil se altera, suponiéndole hijo de una mujer que no es su madre. El delito se consuma con la simple simulación del parto sin que sea precisa la inscripción del niño en el Registro Civil; si esto último se lleva a cabo habrá un concurso con un delito de falsedad en documento público. La suposición de embarazo es un simple acto preparatorio impune<sup>26</sup>.

2. Ocultación o entrega de un hijo, contemplado en el artículo 220, 2º C.P.<sup>27</sup>, la acción consiste en ocultar o entregar un hijo a un tercero. *Sujeto activo* ha de ser uno de los padres, *sujeto pasivo* puede ser un niño o una persona adulta, pero en todo caso incapaz de decidir por sí misma su estado civil. Además del dolo requiere la Ley un *elemento subjetivo del injusto*: la finalidad de alterar o modificar la filiación del hijo, esta intención es lo que diferencia este delito del contemplado en el artículo 229 C. P. sobre abandono de menores.

3. Finalmente hacer referencia a la sustitución de un niño por otro, regulado en el artículo 220, 3º C.P., mediante este sustitución se introduce a un niño en una familia que no es la suya. Es indiferente el sexo del niño, o que la sustitución se verifique en el acto del alumbramiento o después, o que los niños cambiados hayan sido inscritos en el Registro Civil. Cuando los niños sustituidos son introducidos en diversas familias hay un solo delito; si se suprimiera el estado civil de uno de ellos, se cometería además el delito del apartado 2º de este artículo (ocultación o entrega de un hijo). *Sujeto activo* puede ser cualquier persona, siendo indiferente que la sustitución tenga lugar con o sin consentimiento de los padres. Es necesario siempre el dolo<sup>28</sup>. La novedad respecto a este delito consiste en la imposición a los ascendientes de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, recogida en el apartado 4º de este delito. Y cuando según el artículo 220, 5º la sustitución se produjera en un centro sanitario o socio-sanitario por los responsables de la identificación o custodia del niño.

Para terminar con la regulación del Capítulo II de este Título XII, hacer referencia a los artículos 221 y 222 de C. P., en el que se tipifica el tráfico de menores, es decir conductas similares a las del artículo 220, pero en las que no se altera la filiación y se entrega una compensación económica, el bien jurídico protegido no tiene nada que ver con el estado civil de filiación, pero el

<sup>26</sup> CUELLO CALON, "Derecho Penal, revisado y puesto al día por Camargo Hernández" tomo II, Barcelona (1975), pág. 721

<sup>27</sup> Artículo 220, 2º C.P. : "La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación".

<sup>28</sup> PUIG PEÑA, "Derecho Penal", Tomo IV, Barcelona (1959), pág. 126.

legislador ha querido sancionar aquí una conducta que infringe las disposiciones existentes sobre adopción y convierte a la persona del menor en una especie de mercancía sobre la que se puede realizar transacciones económicas, recogiendo lo regulado en la L.O. 1/96, de 15-1, sobre Protección del Menor.

#### USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL

Este delito se contempla en nuestro Código entre las falsedades, artículo 401 C. P.<sup>29</sup> aunque esta mucho más relacionado con los delitos que inciden en el estado civil familiar de las personas. La acción consiste en simular una filiación distinta de la que corresponde al sujeto. La persona cuyo estado civil se usurpa ha de ser real, siendo indiferente que haya o no fallecido.

Un sector de la doctrina y la jurisprudencia exigen, que la simulación se lleve a cabo para usar de los derechos y acciones de la persona cuyo estado civil se suplanta, pero lo que es preciso es que dicha persona exista, “un ser que no existe no posee estado civil alguno y por tanto no es posible su usurpación”<sup>30</sup>.

La opinión jurisprudencial y mayoritaria de la Doctrina es más realista y restringe el ámbito del tipo, aunque ello le obliga, a exigir un elemento subjetivo especial: la intención de usar los derechos y acciones de la persona suplantada, lo que no exige el Código<sup>31</sup>. El dolo va implícito en la misma expresión de “usurpar”. Siendo necesarios siempre que se ejerza alguno de los derechos o acciones a que autoriza el estado civil, suplantándolo aunque sólo sea momentáneamente.

En conclusión este Título XII, tipifica todos aquellos actos que atentan contra el estado civil familiar, como el hecho de la pertenencia de una persona a una determinada familia, ya que el estado civil es un bien jurídico público e indisponible, por tanto es irrelevante el consentimiento del sujeto como causa de justificación. La reiterada Jurisprudencia al respecto es unánime. Destacar la Sentencia del Tribunal Supremo, (Ref: El Derecho 1992/6839) Sala 2º, de 24 de junio de 1992, nº 1509/1992, siendo Ponente: Puerta Luis, Luis Román:

Según la doctrina, la ocultación y la exposición son conductas que, en esencia, constituyen el medio utilizado para desvincular al hijo de su propia familia natural –de sus padres, en concreto–, haciéndole desaparecer del entorno social en que dicha relación familiar debiera mostrarse, o abandonándole. En todo caso, estas conductas persiguen un objetivo: hacer perder al niño su estado civil. Este propósito específico constituye el elemento subjetivo del injusto de este delito, que, consiguientemente, excluye la posibilidad de su comisión culposa.

<sup>29</sup> Artículo 401 C. P.: *El que usurpare el estado civil de otro será castigado.....*”.

<sup>30</sup> QUERALT, “*Derecho Penal español. Parte especial*”, Barcelona (1992), pág. 409.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ DE VESA, “*Derecho penal español. Parte especial*”, Madrid (19959), pág. 266.

También al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja (Ref: El Derecho 1998/38258) Sentencia de 22 de enero de 1998, nº 12/1999, siendo Ponente: Conde-Pumpido Ferreiro, José Luis:

Acusados los apelantes de *la comisión de un delito tipificado en los números 1 y 2 del artículo 220 C.P.*, y condenados como autores de dicho delito en grado de consumación, los recursos alegan diversos razonamientos tendentes a la desaparición de tal ilícito penal en la conducta de los acusados, razonamientos que no pueden ser acogidos: a) *Lo que el precepto punitivo aplicado tipifica es la alteración del estado civil de la persona atribuyéndole un estado civil diferente al suyo mediante supresión o sustitución de una persona por otra, o bien no atribuyéndole estado civil alguno; o sea, la suposición de parto consiste en simular haber dado a luz un niño vivo;* b) Es cierto que en este delito no es posible la comisión culposa, pero el dolo específico se acredita en el caso presente en la propia solicitud presentada ante el Juzgado solicitando al Encargado del Registro la inscripción del recién nacido como hijo propia por parte de Miguel y María, voluntad falsaria que no tuvo plasmación definitiva ante la indagación del Ministerio Fiscal, llevada a cabo días posteriores dentro del propio expediente; c) *Tal delito se considera consumado por la concurrencia de un hecho evidente: la simulación de un parto, sin que pueda hablarse de falsedad en documento público, tal como pretende uno de los apelantes, pues para ello haría falta que la inscripción en el Registro se hubiese consumado, lo que aquí no ocurre, siendo precisamente irrelevante tal no inscripción a efectos de considerar consumado el delito de suposición de parto castigado;* y d) Ha de rechazarse asimismo cualquier posible excusación de los auténticos padres, puesto que conocían y dieron asentimiento a la actuación material de inscripción promovida por los abuelos, sin que sea asimismo posible aplicar a Miguel, tal como propone en su recurso, las atenuantes 3º y 6º del artículo 21 del Código Penal, esto es la atenuante de arrebato u obcecación o análoga, que apoya en circunstancias sociológicas derivadas de la propia consideración gitana de los acusados, que nada tienen que ver con tal atenuante, mucho menos cuando son los propios acusados los que, al dirigirse al Tribunal hablan únicamente de «la pérdida del Libro de Familia» de los auténticos padres, como único motivo de la pretendida atribución falsa de paternidad.

Finalmente, señalar que tanto en el Derecho Romano como en nuestro Código Penal actual, en todas estos delitos lo que se castiga en general el hecho de alterar u ocultar el estado civil familiar, producido por la celebración o autorización de matrimonios ilegales, la suposición de parto, la alteración de la paternidad o usurpación del estado civil, coincidiendo ambas regulaciones en cuanto a los sujetos que intervienen en la actuación delictiva, que se produce normalmente en el ámbito familiar, así sujetos activos de estos delitos son siempre los padres o la madre exclusivamente; haciendo una mención especial a las comadronas en el Derecho Romano también como autores así como nuestro Código Penal en su artículo 220, 5º como novedad también castiga al personal del centro sanitario o socio-sanitario que participase en la comisión de este delito, al ser responsables de la identificación o custodia del niño.

## VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

Destacando solo que, en Roma incluye dentro del *crimen falsi*, la falsificación de parentesco o la condición de la persona, delitos todos que atentan contra la confianza pública, la fe pública del estado romano, equiparándose estos delitos al resto de falsificaciones. Sin embargo para el derecho positivo español, el bien jurídico protegido es el estado civil familiar, bien jurídico público y del cual no puede disponer el sujeto.